

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Exp. No. 3769-62-22

GROUP INVERSIONES J&JK E.I.R.L.

-Demandante-

v.

COMITÉ DE COMPRA LORETO 1

-Demandado-

y

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

-Parte No Signataria-

LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Rómulo Martín Morales Hervias

Juan Carlos Cornejo Cuzzi

Secretaría Arbitral

Verónica Esperanza Ángeles Gómez

Lima, 2023

Decisión No. 15

Lima, 17 de noviembre de 2023

VISTOS:

I. EL CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 14 de enero de 2021, Group Inversiones J&JK E.I.R.L. (en adelante, el CONTRATISTA) y el Comité de Compra Loreto 1 (en adelante, el COMITÉ), suscribieron el Contrato No. 002-2021-CC-LORETO 1/PRODUCTOS, cuyo objeto era la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del proveedor a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, QALI WARMA) de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem LAGUNAS. (en adelante, el CONTRATO).
2. De acuerdo con la cláusula vigesimosegunda del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

“Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (3) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo No. 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima. (...)”

3. De otro lado, de acuerdo con la cláusula vigesimotercera del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

“A efectos de la participación del PNAEQW en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este Contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral “a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos”.

4. De acuerdo con las citadas cláusulas del CONTRATO, queda establecida la competencia del Tribunal Arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONTRATISTA y el COMITÉ. Además, se verifica que este convenio arbitral se extiende a QALI WARMA como parte no signataria.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

5. El doctor Rómulo Martín Morales Hervias fue designado árbitro por el CONTRATISTA, mientras que el COMITÉ designó al doctor Juan Carlos Cornejo Cuzzi. Posteriormente, los

árbitros designados, de mutuo acuerdo, designaron como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, el mismo que aceptó el encargo encomendado.

III. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.

6. Mediante Decisión No. 1 de fecha 26 de mayo de 2022, se fijaron las reglas del presente proceso. Así, se estableció que, para el proceso serán de aplicación las reglas procesales establecidas en los reglamentos y decisiones del Centro. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071, el cual norma el arbitraje.

IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

7. Mediante Decisión No. 1 de fecha 26 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del presente proceso y otorgó al CONTRATISTA el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda y el plazo de veinte (20) días hábiles al COMITÉ a fin de que acredite el registro de la instalación del Tribunal Arbitral en el SEACE.
8. Mediante Decisión No. 2 de fecha 30 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda por parte del CONTRATISTA y otorgó al COMITÉ el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su contestación de demanda. Asimismo, dispuso que no corresponde la acreditación del registro de la controversia en el SEACE.
9. Mediante Decisión No. 3 de fecha 9 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de demanda por parte del COMITÉ y los veinte (20) medios probatorios presentados.
10. Mediante Decisión No. 4 de fecha 23 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de absolución de contestación de demanda presentado por el CONTRATISTA. Asimismo, se determinaron las cuestiones controvertidas del proceso y los medios probatorios presentados. De igual manera, se citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el 5 de octubre de 2022.
11. Mediante Decisión No. 5 de fecha 8 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentada la tacha formulada por el CONTRATISTA frente al nuevo medio probatorio presentado y otorgar un plazo de tres (3) días hábiles al COMITÉ para que se pronuncie.
12. Mediante Decisión No. 6 de fecha 7 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelta la tacha formulada por el CONTRATISTA y declarar infundada la tacha formulada, admitiendo dicho medio probatorio.
13. Mediante Decisión No. 7 de fecha 24 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentado el escrito de fecha 17 de marzo de 2023 por el demandado y otorgar un plazo de tres (3) días hábiles para que el demandante se pronuncie.
14. Mediante Decisión No. 8 de fecha 10 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la oposición contra los medios probatorios presentados y admitir los medios probatorios presentados por el demandado.

15. Mediante Decisión No. 9 de fecha 24 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral programó la Audiencia Única para el 19 de mayo de 2023 a las 10:30 horas a través de la plataforma Zoom.
16. Mediante Decisión No. 10 de fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso corregir la parte resolutive de la Decisión No. 8 y señalar que lo que debería decir es “tener por no presentada la absolución del demandante y admitir los medios probatorios presentados por el demandado”.
17. Mediante Decisión No. 11 de fecha 20 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por modificada la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación de los escritos, de acuerdo a la Razón de Secretaría.
18. Mediante Decisión No. 12 de fecha 21 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los escritos de antecedentes 1 y 2, además dispuso tener por no admitidos los medios probatorios adicionales presentados por el COMITÉ.
19. Mediante Decisión No. 13 de fecha 8 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral aprobó el desistimiento de la tercera pretensión principal presentada por el CONTRATISTA.
20. Mediante Decisión No. 14 de fecha 3 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por diez (10) días hábiles adicionales.

V. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES.

21. De acuerdo con los actuados que obran en el expediente, se efectuó la liquidación de gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje, los mismos que fueron asumidos por las partes en iguales proporciones, según lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto más impuestos de ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.
TOTAL	S/ 37,223.00 más impuestos de ley.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

22. Mediante Decisión No. 4 de fecha 23 de setiembre de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del proceso, tomando en cuenta la demanda de fecha 23 de junio de 2022 y la contestación de demanda de fecha 3 de agosto de 2022. Cabe señalar que estas cuestiones controvertidas fueron precisadas tras la presentación de la solicitud de desistimiento de la tercera pretensión principal, la misma que fue aprobada mediante Resolución No. 13:

Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez, e ineficacia de la resolución del Contrato No. 0002-2021-CC-*

LORETO1/PRODUCTOS, Ítem LAGUNAS, notificada mediante Carta Notarial No. 41-2022 de fecha 17 de enero de 2022.

Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, se ordene al Comité de Compras Loreto 1 restituya a Group Inversiones J&JK EIRL el monto de S/ 364,209.63 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos y Nueve con 63/100 soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato No. 0002-2021-CC-LORETO1/PRODUCTOS por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine a quien le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.

VII. POSICIONES DE LAS PARTES.

Posición del CONTRATISTA

23. En relación con la primera pretensión principal, el CONTRATISTA refiere que mediante Carta Notarial No. 41-2022 de fecha 17 de enero de 2022, el COMITÉ resolvió el CONTRATO señalando que su representada había incurrido en causal de resolución contractual establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concluyendo que había presentado documentación falsa y/o documentos adulterados.
24. No obstante, el CONTRATISTA sostiene que la carta notarial carece de todos los elementos de protección jurídica, además no ha sido fundada en derecho, ni considerado ni valorado los elementos de juicio razonables para motivar esta decisión, además de no haber realizado un debido procedimiento para llevar a cabo la resolución contractual, señalando además que el Instituto Nacional de Calidad en ningún momento le ha imputado la adulteración.
25. Sobre este punto, el CONTRATISTA asevera que el jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia menciona por medio del Memorándum Múltiple No. D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 13 de enero de 2022 con un escaso análisis jurídico copió y pegó lo manifestado en denuncias formuladas, así como lo indicado por la Unidad de Supervisión disponiendo la resolución contractual por existir documentación adulterada.
26. Al respecto, el CONTRATISTA señala que el razonamiento empleado para concluir que ha existido falsificación de documentos se sustenta en el hecho de haber registrado formularios de denuncias, recepcionar una carta emitida por CERTIFICAL manifestando que los informes de ensayo han sido falsificados, así como los informes realizados por INACAL donde en la totalidad de los mismos mencionan sobre la presunción del ilícito penal.
27. En tal sentido, para el CONTRATISTA es deficiente que la Entidad le haya atribuido una causal de resolución contractual sin haber realizado una debida verificación, pues debió certificar mediante una pericia técnica la validez del documento tanto en su contenido como respecto de la autoridad que lo emite, de ahí que no habría razonabilidad para llegar a esta

conclusión, siendo desproporcional decidir resolver el CONTRATO cuando no hay certeza de este.

28. Por otro lado, sobre el procedimiento de la resolución contractual, el CONTRATISTA señala que este se efectuó de manera defectuosa, pues el numeral 9.3 del procedimiento para la resolución de contratos detalla un procedimiento para obtener un pronunciamiento de UGCTR, el cual exige que el especialista de coordinación de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual debió emitir un informe a Coordinación de Gestión.
29. A partir de ello, el CONTRATISTA sostiene que existe un procedimiento de resolución contractual defectuoso pues no existe el informe del especialista, siendo un documento de relevancia y requisito establecido por el programa para resolver el CONTRATO, por ello el resultado de esta decisión no es válida, por lo que deviene en nula.
30. De otro lado, el CONTRATISTA refiere que el COMITÉ le atribuye la causal de resolución contractual por haber presentado documentación falsa y adulterada, sin embargo, no tiene los medios y carece de sustento lógico y razonable para llegar a esta conclusión, pues el procedimiento iniciado por INACAL es dirigido contra los informes de ensayo emitidos por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales – CAHM.
31. En ese sentido, se observa que los informes de ensayo de productos no son documentos generados por su representada, siendo que los productos se adquirieron bajo el principio de buena fe, agrega que su representada no tiene facultad supervisora para determinar con certeza la originalidad y certificación de los documentos que pueda acreditar tales hechos, por lo que no podría asumir responsabilidad originada por terceros como ocurrió.
32. Adicionalmente, el CONTRATISTA agrega que los documentos presentados por el proveedor en el expediente de liberación estuvieron conformes y completos, pues en la entrega No. 4 del CONTRATO correspondiente al ítem LAGUNAS mediante Informe No. D0000008-201-MIDIS/PNAEQW resuelve que, el expediente de liberación se encuentra conforme y completo, no habiendo hecho alguna observación respecto a la cuarta entrega.
33. De otro lado, respecto a la segunda pretensión principal, el CONTRATISTA alega que debe restituirse a su representada la suma de S/ 364,209.63 correspondiente a la retención del 10% del monto total del CONTRATO por concepto de garantía de fiel cumplimiento, pues se ha demostrado que su representada está exenta de responsabilidad por la presentación de documentos falsos y/o adulterados, siendo el CONTRATO realizado en su totalidad.
34. Además, el CONTRATISTA refiere que el CONTRATO contó con siete entregas, las cuales fueron realizadas conforme a la norma y bases de QALI WARMA, no obstante, el COMITÉ y QALI WARMA tendrían un interés para retener y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a pesar de haber consentido y haber cumplido el CONTRATO a cabalidad, consintiendo las entregas al efectuar el pago de cada una por lo que la prestación se dio conforme.
35. Por otra parte, respecto a la tercera pretensión principal, el CONTRATISTA sostiene que debe ordenarse a su contraparte el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 728,372.19 como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial

por la irresponsable imputación al resolver el CONTRATO y retener la garantía de fiel cumplimiento, lo cual abarca la comisión de un daño que afecta a su imagen y moral.

Posición del COMITÉ y QALI WARMA

36. Por su parte, la Entidad ha señalado que su contraparte presentó el Informe de Ensayo No. 210201-007 para la liberación de la cuarta entrega, el cual parece emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con maca. No obstante, mediante Carta No. 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL manifiesta que el informe ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo No. 210201-007 verdadero.
37. A partir de ello, la Entidad sostiene que la propia certificadora CERTIFICAL ha manifestado que el Informe de Ensayo No. 210201-007 que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. ha sido falsificado, además la información contenida en el informe remitido por CERTIFICAL como verdadero difiere del informe presentado por el demandante para la liberación de productos durante la cuarta entrega, aspecto que demuestra la falsedad del documento.
38. En tal sentido, para la Entidad ha quedado acreditado fehacientemente la falsedad del Informe de Ensayo No. 210201-007 presentando por el CONTRATISTA en la cuarta entrega, lo que configuró la causal de resolución contractual, efectuándose de conformidad con el procedimiento previsto en el CONTRATO, emitiéndose los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual, acreditándose así que se cumplió con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el CONTRATO.
39. Adicionalmente, respecto a que los informes de ensayo no son documentos generados por la contraparte, la Entidad sostiene que de conformidad con el numeral 9.1 del CONTRATO, el proveedor está obligado a cumplir lo dispuesto en el Manual de Compras y las Bases del Proceso, entre otros documentos emitidos por QALI WARMA; siendo que en esta documentación se dispone la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual, por lo que conocía estas causales.
40. De ahí que el CONTRATISTA tampoco puede desconocer o liberarse de su responsabilidad porque se ha otorgado conformidad a la cuarta entrega, pues de acuerdo con el Manual de Compras, la Entidad tiene la posibilidad de verificar de manera posterior si los documentos presentados durante la ejecución contractual son verdaderos; esto, por ser una de las facultades que cuenta la Entidad, de modo que se debe rechazar este punto.
41. De otro lado, respecto a la segunda pretensión principal, la Entidad ha señalado que al existir un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos de la contestación de demanda, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta ser legítima por estar pactado en el CONTRATO, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada esta segunda pretensión principal.

42. Por otra parte, respecto a la tercera pretensión principal, la Entidad refiere que no se puede acreditar la existencia de algún daño supuestamente causado sin el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad, esto es: la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad; ninguno de los cuales estaría acreditado por el CONTRATISTA en su escrito de demanda.

43. Además, sostiene que, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, la parte quien alega un hecho lo debe probar, es decir sobre el actor recae la carga de la prueba, por lo que en lo que respecta a la responsabilidad civil, para que esta sea procedente es necesario tener en consideración lo señalado en el artículo 1331, además de que la pretensión de daños y perjuicios debe ser cuantificada y demostrar que ha sufrido daño.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.

44. Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio, el Tribunal Arbitral considera pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el presente proceso se constituyó y se desarrolló de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO.
- (ii) Que, en ningún momento las partes formularon algún reclamo contra las disposiciones establecidas en las reglas del proceso arbitral.
- (iii) Que, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- (iv) Que, el COMITÉ fue debidamente emplazado, contestó la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos e inclusive para informar oralmente.

45. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que las cuestiones controvertidas podrán ser ajustadas, reformuladas y/o analizadas en el orden que considere pertinente para resolver de mejor manera las pretensiones planteadas en el proceso, sin que el orden o ajuste empleado genere nulidad de algún tipo y sin que exceda la materia controvertida del arbitraje que ha sido puesta a conocimiento de los árbitros.

46. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el colegiado respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad.

47. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

48. Asimismo, el Tribunal hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el colegiado tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.
49. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, pues “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)
50. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

IX. ANÁLISIS. -

PRIMERO.

51. En primer término, es preciso señalar que el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto de la ejecución del Contrato No. 002-2021-CC-LORETO 1/PRODUCTOS, cuyo objeto era la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del proveedor a favor de los usuarios de QALI WARMA de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem LAGUNAS.
52. En tal sentido, siendo que el proceso de compra del CONTRATO no se encuentra enmarcado dentro de la normativa de la contratación pública, la legislación aplicable a dicho negocio jurídico es la legislación civil, la cual se aplicará supletoriamente a aquello que las partes hayan pactado en el CONTRATO, de conformidad con los términos establecidos en la cláusula vigésimo primera del CONTRATO:

“Cláusula Vigésimo Primera: Marco Legal del Contrato

El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

53. En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos de este laudo y evaluar las cuestiones controvertidas del proceso, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso de Compras aprobados por QALI WARMA, y supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, siempre que no contradiga o se oponga a la normativa de QALI WARMA.

54. Tomando en cuenta el marco jurídico expuesto en el primer considerando, corresponde a este colegiado analizar las cuestiones controvertidas que han sido fijadas en la Decisión No. 4 de fecha 23 de setiembre de 2022, empezando esta labor de análisis por la primera cuestión controvertida del presente proceso arbitral, la misma que refleja la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, siendo la siguiente:

Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: *Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez, e ineficacia de la resolución del Contrato No. 0002-2021-CC-LORETO1/PRODUCTOS, Ítem LAGUNAS, notificada mediante Carta Notarial No. 41-2022 de fecha 17 de enero de 2022.*

55. Al respecto, como se desprende de los escritos postulatorios que obran en el expediente, la principal controversia que deberá dilucidar este colegiado se encuentra circunscrita a analizar si corresponde declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la decisión de la Entidad de haber resuelto el CONTRATO, ítem LAGUNAS, por haber presentado el CONTRATISTA documentación falsa y/o adulterada durante el periodo de la ejecución del CONTRATO.

SEGUNDO.

56. Sobre el particular, y solo con el propósito de resolver esta primera cuestión controvertida del presente proceso arbitral, es pertinente tener en consideración el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el mismo que dispone que *“los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”*.

57. Precisamente, esta es la labor que deberá realizar el Tribunal Arbitral, en tanto que deberá revisarse la controversia suscitada derivada de la decisión de declarar la resolución del CONTRATO, para así encontrar una solución definitiva en el marco de las disposiciones del CONTRATO y el marco legal que resulta aplicable, entendiendo como se expuso en el primer considerando, que este abarca a las Bases Integradas y el Manual de Compras.

58. En este caso, a fin de tener claridad acerca de los términos contractuales, de acuerdo con los medios probatorios, se advierte que el CONTRATO tenía como objeto la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos por parte del CONTRATISTA a favor de los usuarios de QALI WARMA, según el cronograma establecido en la cláusula quinta del CONTRATO:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Periodo de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 27 de enero del 2021	Hasta el 16 de febrero del 2021	Del 17 de febrero al 12 de marzo del 2021	25	36	0	19	Del 15 de marzo al 18 de abril del 2021
2	Hasta el 26 de febrero del 2021	Hasta el 18 de marzo del 2021	Del 19 de marzo al 15 de abril del 2021	25	36	0	19	Del 19 de abril al 30 de mayo del 2021
3	Hasta el 13 de abril del 2021	Hasta el 3 de mayo del 2021	Del 4 al 27 de mayo del 2021	25	36	0	19	Del 31 de mayo al 4 de julio del 2021
4	Hasta el 17 de mayo del 2021	Hasta el 4 de junio del 2021	Del 7 de junio al 1 de julio del 2021	25	36	0	19	Del 5 de julio al 22 de agosto del 2021
5	Hasta el 2 de julio del 2021	Hasta el 22 de julio del 2021	Del 23 de julio al 19 de agosto del 2021	25	36	0	19	Del 23 de agosto al 26 de septiembre del 2021
6	Hasta el 9 de agosto del 2021	Hasta el 27 de agosto del 2021	Del 31 de agosto al 23 de septiembre del 2021	25	36	0	19	Del 27 de septiembre al 7 de noviembre del 2021
7	Hasta el 17 de septiembre del 2021	Hasta el 7 de octubre del 2021	Del 11 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	45	0	26	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	261	0	140	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.
 (**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.
 (***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

59. De lo anterior se observa que las entregas debían seguir un procedimiento que iniciaba con la presentación del expediente de liberación. Precisamente, el numeral 5.2 de la cláusula quinta del CONTRATO había establecido que esta obligación se encontraba a cargo del CONTRATISTA debiendo presentar este expediente con la documentación completa y conforme a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas del CONTRATO:

5.2 El/La PROVEEDORA, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin, el expediente de liberación con la documentación completa y conforme (foliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el Formato N° 11 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.

60. Cabe señalar que esta obligación es concordante con el Manual del Proceso de Compras y con las Bases Integradas del proceso de selección, al señalar lo siguiente:

6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

6.5.1. Obligaciones del/de la proveedor/a

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- c) Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las IIEE, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y penal de ser el caso.
- d) Entregar los alimentos dentro de cada IE, de acuerdo a la programación y cronograma de entrega, cumpliendo con las condiciones de distribución y el correspondiente registro y sincronización en la aplicación informática, según lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- e) Contar obligatoriamente con dispositivos móviles que cumplan con las características técnicas mínimas requeridas para instalar la aplicación



3.1 Obligaciones del/de la proveedor/a

El/La proveedor/a está obligado a lo siguiente:

- 3.1.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- 3.1.2 Presentar el expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo **"Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW"**, dentro de los plazos establecidos en el contrato, el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin.

61. En este caso, de la revisión de los escritos postulatorios y medios probatorios, se advierte que el CONTRATISTA presentó a QALI WARMA documentación para la liberación de la cuarta entrega de productos emitida por Certificaciones y Calidad S.A.C. – Certifical. No obstante, dado que dicha documentación no habría sido emitida por esta empresa certificadora, la Entidad procedió a resolver el CONTRATO por falsificación y/o adulteración:

Informe de Ensayo presentado por el CONTRATISTA	Informe de Ensayo declarado como verdadero por Certifical
--	--


 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045 	 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045 																																																																																																																																																												
<p>INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007 Emisido en Lima, el 01 de Febrero de 2021</p> <p>Orden de Trabajo : 21012704 Numero de Servicio : 21990420 Nombre del Solicitante : INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.S. Dirección de la Empresa : 28. GENERAL. PUERTO BARRIO, 1021 REA, CIUDAD HUANCABO - HUANCABO Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico Producto Evaluado : BOLSITAS PROCESADAS DE AVENA CON MIEL Dirección de la Empresa : 88 BOLSA x 300 g solo Identificación interna : BOLSA/CP/20210102208.Loc: 01 PP: 23 ENE 21 P: 23 BBT 21 -MELICA, EL BICOLINTO 100% NATURAL Presentación : Envasado Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021 Características : Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección, Certificación, Alimentaria y Microbiológica y Biotecnia Alimentaria S.A.C en forma de polietileno transparente ligeramente opaco Condiciones de recepción : En aparcamiento bien iluminado a temperatura ambiente. Muestra de Origen : No proporcionada por el Solicitante Fecha de Inicio de Ensayos : 27 de Enero de 2021 Fecha de término de Ensayos : 28 de Febrero de 2021</p> <table border="1"> <caption>ENSAYOS</caption> <thead> <tr> <th>DETERMINACIONES</th> <th>UNIDADES</th> <th colspan="6">RESULTADOS</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>n</th> <th>n₁</th> <th>n₂</th> <th>n₃</th> <th>n₄</th> <th>n₅</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Recuento de Unidades viables</td> <td>UFC/g</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Mohr</td> <td>UFC/g</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> <td>1.1 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Levaduras</td> <td>UFC/g</td> <td>4 x 10⁶</td> <td>4 x 10⁶</td> <td>4 x 10⁶</td> <td>4 x 10⁶</td> <td>4 x 10⁶</td> <td>4 x 10⁶</td> </tr> <tr> <td>Contaminación de Coliformes</td> <td>MUF/g</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Bacilos Clostridiales</td> <td>UFC/g</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> <td>1.0 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Streptococos</td> <td>Bacterias/25g</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> </tr> </tbody> </table> <p>DETERMINACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DETERMINACIONES</th> <th>METODO DE ENSAYO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Recuento de Unidades viables</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Mohr</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Levaduras</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Contaminación de Coliformes</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Bacilos Clostridiales</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Streptococos</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> </tbody> </table> <p>Observaciones: Este informe de Ensayos tiene una validez de 365 días contados a partir de la fecha de emisión.</p> <p style="text-align: right;">  CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045 </p>	DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS								n	n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅	Recuento de Unidades viables	UFC/g	1.1 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	Recuento de Mohr	UFC/g	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	Recuento de Levaduras	UFC/g	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	Contaminación de Coliformes	MUF/g	0	0	0	0	0	0	Recuento de Bacilos Clostridiales	UFC/g	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	Recuento de Streptococos	Bacterias/25g	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO	Recuento de Unidades viables	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento de Mohr	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento de Levaduras	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Contaminación de Coliformes	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento de Bacilos Clostridiales	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento de Streptococos	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	<p>INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007 Emisido en Lima, el 01 de Febrero de 2021</p> <p>Orden de Trabajo : 8895_8021 Numero de Servicio : 21990420 Nombre del Solicitante : DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Dirección de la Empresa : AV. ANTONIO DE BURGOS 1346 MAGALENA Servicio Solicitado : Informe de Ensayo Microbiológico Producto Evaluado : BOLSITAS DE GINENA, AVENA PROCESADA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES Cantidad de Muestra : 88 BOLSAS x 300 g Identificación interna : Lima - 19.215 P - TENE 21 E.V. - 18 ENE 22 - "NUTRICENE" Presentación : Envasado Lugar y fecha de recepción : Laboratorio Microbiológico, 26 de Enero de 2021 Características : Muestra proporcionada por el solicitante en bolsa de polietileno blanco opaco biogradiada Condiciones de recepción : En aparcamiento bien iluminado a temperatura ambiente. Muestra de Origen : No proporcionada por el Solicitante Fecha de Inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021 Fecha de término de Ensayos : 31 de Enero de 2021</p> <table border="1"> <caption>ENSAYOS</caption> <thead> <tr> <th>DETERMINACIONES</th> <th>UNIDADES</th> <th colspan="6">RESULTADOS</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>n</th> <th>n₁</th> <th>n₂</th> <th>n₃</th> <th>n₄</th> <th>n₅</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Detección de Salmonella sp.</td> <td>En 25 g</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> <td>Adecuada</td> </tr> <tr> <td>Enumeración de Coliformes</td> <td>MUF/g</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Recuento de levaduras</td> <td>UFC/g</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Mohr</td> <td>UFC/g</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento en Placa de Unidades Viables</td> <td>UFC/g</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> </tr> <tr> <td>Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales</td> <td>UFC/g</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> <td>1 x 10¹⁰</td> </tr> </tbody> </table> <p>DETERMINACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DETERMINACIONES</th> <th>METODO DE ENSAYO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Detección de Salmonella sp.</td> <td>CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba serológica para la identificación de salmonelas 10-10, 045, 10-10, 045, Edición 2000, INACAL-DA.</td> </tr> <tr> <td>Enumeración de Coliformes</td> <td>CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.</td> </tr> <tr> <td>Recuento de levaduras</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento de Mohr</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento en Placa de Unidades Viables</td> <td>CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual</td> </tr> <tr> <td>Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales</td> <td>CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Observaciones: Este informe de Ensayos tiene una validez de 365 días contados a partir de la fecha de emisión.</p> <p style="text-align: right;">  CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045 </p>	DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS								n	n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅	Detección de Salmonella sp.	En 25 g	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Enumeración de Coliformes	MUF/g	0	0	0	0	0	0	Recuento de levaduras	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	Recuento de Mohr	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	Recuento en Placa de Unidades Viables	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO	Detección de Salmonella sp.	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba serológica para la identificación de salmonelas 10-10, 045, 10-10, 045, Edición 2000, INACAL-DA.	Enumeración de Coliformes	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.	Recuento de levaduras	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento de Mohr	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento en Placa de Unidades Viables	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual	Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.
DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS																																																																																																																																																											
		n	n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅																																																																																																																																																						
Recuento de Unidades viables	UFC/g	1.1 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento de Mohr	UFC/g	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰	1.1 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento de Levaduras	UFC/g	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶	4 x 10 ⁶																																																																																																																																																						
Contaminación de Coliformes	MUF/g	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																						
Recuento de Bacilos Clostridiales	UFC/g	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰	1.0 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento de Streptococos	Bacterias/25g	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada																																																																																																																																																						
DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO																																																																																																																																																												
Recuento de Unidades viables	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento de Mohr	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento de Levaduras	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Contaminación de Coliformes	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento de Bacilos Clostridiales	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento de Streptococos	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS																																																																																																																																																											
		n	n ₁	n ₂	n ₃	n ₄	n ₅																																																																																																																																																						
Detección de Salmonella sp.	En 25 g	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada	Adecuada																																																																																																																																																						
Enumeración de Coliformes	MUF/g	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																						
Recuento de levaduras	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento de Mohr	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento en Placa de Unidades Viables	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales	UFC/g	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰	1 x 10 ¹⁰																																																																																																																																																						
DETERMINACIONES	METODO DE ENSAYO																																																																																																																																																												
Detección de Salmonella sp.	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba serológica para la identificación de salmonelas 10-10, 045, 10-10, 045, Edición 2000, INACAL-DA.																																																																																																																																																												
Enumeración de Coliformes	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.																																																																																																																																																												
Recuento de levaduras	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento de Mohr	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento en Placa de Unidades Viables	CHOP 200 801 V10 - 146 - 98-107 Normativa NF 2000, Edición Actual																																																																																																																																																												
Recuento en Placa de Bacilos Clostridiales	CHOP Microorganismos de las Animales. Prueba 2 métodos enumeraciones para el análisis microbiológico de la leche, leche y leche condensada, 146, 10-10, 200, Edición 2000, INACAL-DA.																																																																																																																																																												

TERCERO.

- 62. En tal sentido, atendiendo que la relación contractual de las partes se encuentra circunscrita a las condiciones establecidas en el CONTRATO, las Bases Integradas y el Manual de Compras, entonces la decisión de declarar la resolución del CONTRATO debe encontrarse sujeta a las causales y procedimiento que establezca esta documentación y solo en el supuesto de que no exista esta regulación, encontrarse refrendada en el Código Civil.
- 63. Ello es así porque si bien QALI WARMA debe velar por la planificación, seguimiento y supervisión de la ejecución contractual, como lo señala el numeral 22 del Manual del Proceso de Compras, también es cierto que debe supervisar la ejecución contractual disponiendo la resolución del CONTRATO en mérito a una determinada causal que contravenga las disposiciones del Manual de Compras, las Bases Integradas o el CONTRATO.
- 64. Ciertamente, esta supervisión no puede ser realizada de manera unilateral y sin estar sujeta a una causal y regulación, dado que la resolución de un CONTRATO implica una sanción que conlleva dejar sin efecto un contrato, como consecuencia del incumplimiento de una obligación esencial de una de las partes, por lo que, si esta se incumple, entonces la parte fiel puede resolver el CONTRATO a fin de que deje de producir sus efectos jurídicos.
- 65. A partir de ello, de acuerdo con la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes habían previsto diversas situaciones para que pueda producirse la resolución contractual:

17.2	Causales de Resolución Contractual
17.2.1	Son causales de resolución del contrato atribuibles al/la PROVEEDORA los supuestos siguientes:
a)	Cuando el/la PROVEEDORA acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
b)	Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la PROVEEDORA , generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW .
c)	Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.
d)	Cuando el/la PROVEEDORA entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el PNAEQW para la entrega correspondiente.
e)	Cuando el/la PROVEEDORA presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW , para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
f)	Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro o renuncia de uno o más consorciados, durante la ejecución contractual.
g)	Cuando el/la PROVEEDORA no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
h)	Cuando el/la PROVEEDORA reciba servicios de ex funcionarias/os, ex servidoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el PNAEQW , hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.

66. En el presente caso, se observa que el COMITÉ ha resuelto el CONTRATO bajo el amparo del literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, esto como consecuencia de haber presentado el CONTRATISTA documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución del CONTRATO, decisión que fue comunicada mediante Carta Notarial No. 002-2022-CC-LORETO 1 notificada al CONTRATISTA el 17 de enero de 2022:


Programa Nacional de Alimentación Escolar

**COMITÉ DE COMPRA
LORETO 1**

Yurimaguas, 15 de enero del 2022

CARTA NOTARIAL N° 41/2022

CARTA NOTARIAL N° 002-2022-CC-LORETO 1

Señora:
KIARA CONSUELO LOZANO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL DE GROUP INVERSIONES J&JK E.I.R.L.
VIA EVITAMIENTO N° S/N (COSTADO DE ALMACEN DE LA EMPRESA JUDOGA)
Yurimaguas-Alto Amazonas-Loreto
Presente.

Asunto : Resolución del Contrato N° 0002-2021-CC-LORETO 1/PRODUCTOS, Ítem LAGUNAS, suscrito entre el proveedor GROUP INVERSIONES J&JK E.I.R.L. y el Comité de Compra Loreto 1.

Referencia : a) MEMORANDO N° D000136-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
b) INFORME N° D000018-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
c) CARTA N° D000016-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT

**NOTARIA VILLANUEVA
YURIMAGUAS**
Fecha 17 ENE. 2022 Hora 12:30 pm
Firma [Firma]

Firma Digital
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Emitido digitalmente por TANDY TOLEDOANO Lora Esther FAUJ
SERVO DIGI N° 007
Fecha: 15/01/2022 15:16:54 -05:00

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención a los documentos de la referencia, comunicarle la resolución del Contrato N° 0002-2021-CC-LORETO 1/PRODUCTOS, Ítem Lagunas, suscrito entre el proveedor Group Inversiones J&JK E.I.R.L. y el Comité de Compra Loreto 1.

Al respecto, informo lo siguiente

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha de 31 de agosto de 2020, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, se aprueba el "Procedimiento para la Resolución de Contrato Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", con código de documento PRO-031-PNAEQW-UGCTR-versión N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que tendrá vigencia a partir del Proceso de Compras 2021.
- 1.2. Con fecha 16 de noviembre del 2020, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, se aprueba el "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Gestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", Versión N° 05 con código de documento normativo MAN-009PNAEQW-UGCTR, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que tendrá vigencia para el Proceso de Compras de 2021.
- 1.3. Con fecha 03 de diciembre de 2020, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, se resuelve aprobar las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021, Modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución.

RUC N° 20541270556
Jr. Francisco Bolognesi N° 461
Distrito Iquitos - Provincia Maynas - Departamento Loreto

67. De acuerdo con el sustento de esta comunicación, el COMITÉ basó su decisión de resolver el CONTRATO en base al Memorandum No. D000136-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Informe No. D000018-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y la Carta No. D000016-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, todas estas de fecha 14 de enero de 2022, a través de las cuales se imputó al CONTRATISTA la presentación de documentación falsa y/o adulterada.

68. En efecto, a través del Informe No. D000018-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, se concluyó que el CONTRATISTA había presentado documentación falsa y/o adulterada en la liberación de los productos de la entrega No. 4 del CONTRATO, en lo que respecta al Informe de ensayo Certificafal No. 210201-007, por lo que de conformidad con los términos y condiciones del CONTRATO correspondía que la Entidad lo resuelva por esta causa.

69. Al respecto, el CONTRATISTA ha aseverado en su escrito de demanda que la comunicación notarial de la Entidad no ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 9.3 del procedimiento de resolución contractual previsto en el CONTRATO, además de señalar que dicha decisión no se encontraría debidamente fundamentada, haciéndolo responsable de la presentación falsa y/o adulterada sin haber verificado o probado el indicio que le ha imputado.

70. Se observa que el CONTRATISTA ha deducido tres aspectos diferenciados que cuestionan la decisión del COMITÉ de haber resuelto el CONTRATO, la primera, referida a que no habría prueba fehaciente que atribuya falsedad al documento presentado, la segunda, referida a que el procedimiento de resolución contractual se habría realizado de manera defectuosa y, tercero, referida a la responsabilidad del CONTRATISTA sobre la decisión adoptada.

71. En ese sentido, con la finalidad de obtener una decisión debidamente fundamentada, el Tribunal Arbitral considera adecuado analizar cada uno de estos cuestionamientos.

CUARTO.

72. Entonces, un primer aspecto que se debe analizar es si la documentación (Informe de Ensayo Certifical No. 210201-007) que fue elaborada por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales – CAHM S.A.C. correspondiente a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL, y que fue presentada por el CONTRATISTA a QALI WARMA se trataba, en efecto, de una documentación falsa y/o adulterada.

73. Este aspecto fue debidamente aclarado por la propia empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL a través de la Carta No. 015-JAC/CERTIFICAL/2021:



74. Como se advierte, a través de esta documentación, la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL señaló que el Informe de Ensayo Certifical No. 210201-007 no había sido emitido por su representada. Cabe señalar que esta información se puso en conocimiento de QALI WARMA mediante Oficio No. 300-2021-INACAL/GG para efectos de que la Entidad la evalúe y efectúe el procedimiento de resolución contractual.

75. Además, de acuerdo con el peritaje documental forense elaborado por el Mg. Francisco Prado Mendoza, el cual fue presentado por la Entidad al presente proceso, se concluyó que existían variaciones de nueve (9) componentes gráficos y de contenido en el Informe de Ensayo No. 210201-007 solicitado por la empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C., por lo que a partir de los resultados de este peritaje se concluyó que el Informe era falso.
76. Entre las principales variaciones que fueron encontradas por el perito, Mg. Francisco Prado Mendoza, en su informe pericial, el Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes:

4.3.- TERCERA OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Se observa en el **DOCUMENTO OFICIAL** que la fecha de inicio de Ensayos es el 26 de enero del 2021 y fecha de término 31 de enero del 2021; mientras que el **DOCUMENTO CUESTIONADO** la fecha de inicio es el 27 de enero del 2021 y fecha de término 01 de febrero del 2021.

Gráfico N° 4: Diferencia de fecha en cuanto al inicio y término del ensayo.

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
Muestra de Dirigencia : No proporcionada por el Solicitante	Muestra de Dirigencia : No proporcionada por el Solicitante
Fecha de inicio de Ensayos : 26 de Enero de 2021	Fecha de inicio de Ensayos : 27 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos : 31 de Enero de 2021	Fecha de término de Ensayos : 01 de Febrero de 2021

4.4.- CUARTA OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Se observa en el **DOCUMENTO OFICIAL** el siguiente texto: "*Muestra de Dirigencia*"; mientras que en el **DOCUMENTO CUESTIONADO** describe la palabra "*Muestra de Dirigencia*".


Gráfico N° 5: Diferencia de palabras.

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
Condiciones de recepción Muestra de Dirigencia Fecha de inicio de Ensayos Fecha de término de Ensayos	Condiciones de recepción Muestra de Dirigencia Fecha de inicio de Ensayos Fecha de término de Ensayos
Dirimencia	Dirigencia

4.6.- SÉXTA OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

Se observa en el **DOCUMENTO OFICIAL** que el sello describe el apellido "*Grados*"; mientras que en el **DOCUMENTO CUESTIONADO** describe el apellido "*Grudos*".

Gráfico N° 7: Diferencia de vocal en el apellido.

DOCUMENTO OFICIAL	DOCUMENTO CUESTIONADO
 CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC Rosario Grados Viquez Jefe Laboratorio Microbiología C.B.P. 642	 CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC. Rosario Grudos Viquez Jefe Laboratorio Microbiología C.B.P. 642
 Grados	 Grudos

77. Por si fuera poco, se observa que mediante Carta No. 044-2022-INDAPROSAC del 1 de febrero de 2022, la empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C. comunicó al CONTRATISTA que, ante estas circunstancias, había interpuesto una denuncia ante la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María contra la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM:

Sexto. – Ahora bien, en cuanto al deslinda administrativo, civil y penal, no me queda más de darle a conocer que por encima de la responsabilidad esta una responsabilidad penal que no ha quedado otra que interponer la denuncia que en la actualidad está en calificación en el 3er. Despacho de la cuarta Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María, que en tanto de formaliza la investigación penal, me tendré que constituir en tercero civil afectado – INDAPRO SAC – artículo 100 del Código Procesal Penal, y tras ella, solicitar como tercero responsable a la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC – CAHM en el marco de lo previsto en el artículo 111° del Código Procesal Penal, pues de estas dos precisiones derivada por responsabilidad civil del resultado de la conducta ilícita de sus representantes – ahí estará la responsabilidad penal y civil, conforme me los ha solicitado que las aclare.

78. A partir de esta documentación, el colegiado observa que, si bien el CONTRATISTA ha aseverado en su escrito de demanda que no existiría prueba fehaciente para atribuir falsedad al documento presentado, en realidad si lo existe, pues la documentación que obra en el expediente y en particular, la Carta No. 044-2022-INDAPROSAC permite determinar al Tribunal Arbitral que esta documentación sufrió alteraciones que alteran su autenticidad.

79. Ciertamente, ¿sino porque otra razón se tomaron acciones legales para evadir responsabilidad?, de ahí que no quedan dudas para este colegiado que dicha documentación presentada era falsa y/o adulterada. Lo anterior permite a este colegiado evaluar a continuación si el procedimiento para resolver el CONTRATO fue el correcto y si la decisión de resolver el CONTRATO se enmarca en una causa imputable al CONTRATISTA.

QUINTO.

80. Precisamente, en cuanto al procedimiento de resolución contractual, tomando en cuenta que la causal empleada por el COMITÉ se encontraba comprendida en el literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO e igualmente recogida en el literal e) del numeral 6.5.9.1 de la cláusula 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras, se establece el siguiente procedimiento para efectos de que el COMITÉ efectúe la resolución contractual:

17.2.5	<p>Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefe/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.</p> <p>Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.</p> <p>La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefe/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDORA, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefe/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.</p>
17.2.6	<p>En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al/a la PROVEEDORA en el domicilio fijado en el contrato, su decisión de resolver el contrato por estar incurrido en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.</p>

81. Nótese que el CONTRATO establece que la Unidad Territorial debe emitir un informe técnico que, con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial es enviado a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento. Luego, esta Unidad debe emitir un pronunciamiento favorable, el cual se pone a conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial para que verifique la notificación notarial de la decisión.

82. De acuerdo con los medios probatorios presentados, se advierte que el COMITÉ emitió los siguientes documentos como parte del procedimiento de resolución contractual:

- **Informe Técnico de la Unidad Territorial**

De acuerdo con el Informe Técnico No. D000003-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT del 14 de enero de 2022, la Unidad Territorial concluyó que el proveedor había incurrido en incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la cláusula décimo séptima del CONTRATO, siendo esto causal de resolución, lo que origina además que se ejecute la retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento.

- **Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial**

De acuerdo con el Memorándum No. D000091-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad Territorial hace suyo en todos los extremos señalados en el Informe Técnico No. D000003-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT y concluye que se ha configurado la causal de resolución del CONTRATO, en lo que concierne al ítem LAGUNAS.

- **Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos**

De acuerdo con el Informe No. D000018-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorándum No. D000136-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022, se concluyó que, de la documentación remitida por la Unidad Territorial, el CONTRATISTA incurrió en causal de resolución de CONTRATO por haber presentado el Informe de Ensayo Certificado No. 210201-007 adulterado y/o falso.

- **Carta Notarial de Resolución Contractual**

De acuerdo con la Carta Notarial No. 002-2022-CC-LORETO 1 notificada al CONTRATISTA el 17 de enero de 2022, la Entidad comunicó al CONTRATISTA su decisión de resolver el CONTRATO.

83. A partir de lo anterior, se observa que el COMITÉ ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual previsto en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, emitiendo los pronunciamientos de la Unidad Territorial, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y del Jefe de la Unidad Territorial. Además, se observa que dicha decisión se notificó al CONTRATISTA conforme a la formalidad exigida en el CONTRATO.
84. Al respecto, es preciso señalar que el CONTRATISTA ha alegado que se ha violado el procedimiento de resolución contractual pues la decisión emitida por el Supervisor no cuenta con un informe previo de evaluación a cargo del especialista. Dicho de otro modo, como describe en su demanda, el especialista de coordinación de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual debió emitir un informe dirigido al coordinador de la coordinación de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual.
85. Sobre este punto, se advierte que el COMITÉ no ha negado este procedimiento, por el contrario, ha señalado que cumplió con hacerlo, aspecto que corrobora este colegiado, pues de la interpretación de los medios probatorios presentados, se advierte que de la evaluación realizada tanto por el especialista y el coordinador se emitió el Informe No. D000018-2022-MIDIS/PNAEQW-JGCTR-CGCSEC cumpliendo así con el procedimiento exigido.

SEXTO.

86. Luego de haberse analizado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en el CONTRATO, corresponde determinar si la decisión se encuentra sustentada en las causales previstas para decidir la resolución contractual. Al respecto, este colegiado tiene presente que al haberse verificado la falsedad del Informe de Ensayo No. 210201-007, entonces la causa para resolver el CONTRATO se ha configurado.
87. Ciertamente, como se desprende del literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima del CONTRATO, es causal para que la Entidad decida resolver el mismo cuando el CONTRATISTA presente documentación falsa y/o adulterada durante su ejecución, aspecto que se ha producido en este caso tras haberse verificado que el proveedor presentó esta documentación para garantizar la calidad de la cuarta entrega.
88. Nótese que lo que se sanciona en este caso, a la luz de la cláusula decimoséptima del CONTRATO, es la presentación del documento falsificado y/o adulterado y no que se pruebe que dicho documento había sido producido por el CONTRATISTA, de modo que aun cuando esta parte efectúe acciones legales contra terceros, debe asumir las consecuencias contractuales de su actuar, conforme lo regula el CONTRATO y el Manual de Compras:

6.5.9. Causales de resolución contractual

“6.5.9.1. Son supuestos de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

(...)”

89. En este punto, el CONTRATISTA ha señalado que nunca fue informado acerca de la falsedad del documento entregado, indicando que la notificación de la resolución contractual se produjo con posterioridad a la conformidad y pago del servicio prestado, vulnerándose además el procedimiento para la liquidación del CONTRATO para la evaluación final de su ejecución, la cual debía realizarse luego de producirse el pago de la séptima entrega.
90. Al respecto, este colegiado tiene presente que, de conformidad con la cláusula decimoséptima, el CONTRATO establece como causal resolutoria el hecho de haber entregado documentación falsa durante la ejecución del CONTRATO, aspecto que ha quedado corroborado pues se advierte que el CONTRATISTA presentó el Informe de Ensayo No. 210201-007 falso y/o adulterado para la liberación de productos de la cuarta entrega.
91. De ahí que, si bien en el mes de diciembre del año 2021, la Entidad debió haber continuado con la evaluación final de la ejecución del CONTRATO, tras haberse producido el pago de la séptima entrega, la Entidad tenía el derecho de resolver el CONTRATO por haberse verificado la presentación de la documentación falsa y/o adulterada, en tanto que se había producido durante la ejecución del CONTRATO. EL CONTRATISTA NO debió presentar documentación falsa y/o documentos adulterados para cualquier trámite y/o durante la postulación y/o firma y/o ejecución del CONTRATO.
92. Además, este colegiado tiene presente que, de conformidad con la cláusula sexta del CONTRATO, el CONTRATO tiene vigencia desde su suscripción hasta su liquidación, de ahí que no puede entenderse que la ejecución del CONTRATO culmine con la entrega de los alimentos que son de cargo del CONTRATISTA y con el último pago respectivo, como sustenta esta parte en su demanda, sino con la liquidación del CONTRATO.
93. Empero, dado que la liquidación del CONTRATO aún no se había producido, claramente la Entidad tenía derecho a resolver el CONTRATO, por lo que la decisión se produjo de forma válida.
94. Siendo así, dado que no es posible declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la resolución del CONTRATO realizada por el COMITÉ mediante Carta Notarial No. 41-2022 de fecha 17 de enero de 2022, como pretendió el CONTRATISTA en su escrito de demanda, en tanto que dicha decisión se produjo de forma válida, este colegiado llega a la conclusión que la primera pretensión principal de la demanda formulada debe ser declarada infundada.

SÉPTIMO.

95. Luego de haber analizado y resuelto la primera cuestión controvertida del proceso arbitral, la misma que reflejaba la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, corresponde a este colegiado continuar con el análisis de la segunda cuestión controvertida del proceso arbitral, la misma que se encuentra reflejada en la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el CONTRATISTA:

Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la

inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, se ordene al Comité de Compras Loreto 1 restituya a Group Inversiones J&JK EIRL el monto de S/ 364,209.63 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos y Nueve con 63/100 soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato No. 0002-2021-CC-LORETO1/PRODUCTOS por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

96. En relación con esta segunda cuestión controvertida, este colegiado advierte que el CONTRATISTA pretende que se declare la inaplicabilidad de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento y se ordene al COMITÉ que se le restituya el monto de S/ 364,209.63 correspondiente a la retención del 10% del monto total del CONTRATO, esto porque no habría inejecutado sus obligaciones y tampoco generado daños y perjuicios.

97. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral tiene presente que la cláusula duodécima del CONTRATO dispone lo siguiente acerca de la ejecución de las garantías:

<p>CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS</p> <p>El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:</p> <p>La resolución del contrato por causa imputable al/a la PROVEEDORA haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.</p> <p>El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.</p>

98. De otro lado, de acuerdo con el literal c) del numeral 6.5.10.2 del Manual del Proceso de Compras, se dispone lo siguiente sobre la ejecución de las garantías:

<p>c) La resolución del contrato por causa imputable al/a la proveedor/a haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del presente Manual o, cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.</p>
--

99. Como se observa, tanto el CONTRATO como el Manual del Proceso de Compras establecen que, en el supuesto que se haya producido la resolución del CONTRATO por causa imputable al CONTRATISTA y dicha decisión haya quedado consentida o se declare procedente en sede arbitral, la Entidad se encuentra facultada para disponer definitivamente del fondo de la garantía, independientemente de la cuantificación por daños irrogados.

100. En este caso, atendiendo que el Tribunal Arbitral ha concluido que la resolución del CONTRATO es válida y por tanto eficaz, por no haberse verificado aspecto que denote o implique su invalidez o su ineficacia, conforme ha quedado analizado por este colegiado durante el desarrollo de la primera cuestión controvertida, no corresponde amparar esta segunda pretensión principal por disposición del CONTRATO y el Manual del Proceso de compras.

101. Siendo así, este colegiado llega a la conclusión que la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA debe ser declarada infundada.

OCTAVO.

102. Luego de haber analizado y resuelto la segunda cuestión controvertida, a continuación, este colegiado se pronunciará sobre la tercera y última cuestión controvertida:

Tercera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio de la Demanda: *Que el Tribunal Arbitral determine a quien le corresponde asumir el pago por concepto de costas y costos del presente arbitraje.*

103. En efecto, habiéndose emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones de fondo, corresponde a este colegiado pronunciarse sobre la forma de distribución de los gastos arbitrales. Así, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que este colegiado considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

104. De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”²

105. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente caso, se dispone a la letra lo siguiente:

² De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)*

106. Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable supletoriamente al presente proceso, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos son de cargo de la parte vencida, pudiendo este colegiado distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.
107. En tal sentido, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, corresponde que esos costos sean asumidos por la parte vencida. En ese sentido, atendiendo que, en este caso, el colegiado no ha coincidido con la demanda formulada por el CONTRATISTA, por las razones que se han expuesto en este laudo, corresponde que esta parte asuma con el pago íntegro de los gastos arbitrales.
108. En tal sentido, dado que cada una de las partes ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales en la parte que le correspondía, los cuales comprendían los honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaría arbitral, se ordena que el CONTRATISTA le reembolse a su contraparte el 50% de dichos gastos, es decir, la suma de S/ 18,611.50 más impuestos de ley, debiendo cada parte asumir los costos que demandaron sus respectivas defensas legales.

X. DECISIÓN. -

109. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento.
110. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, en consecuencia, no se declara la nulidad, invalidez o ineficacia de la resolución del CONTRATO, ítem LAGUNAS, notificada mediante Carta Notarial No. 41-2022 de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA, en consecuencia, no se declara la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento ni se ordena al COMITÉ que restituya el monto de S/ 364,209.63, correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

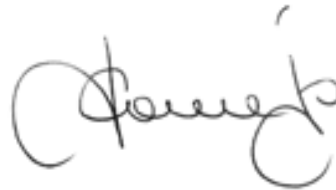
TERCERO: DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por el CONTRATISTA, en consecuencia, se **ORDENA** que esta parte le reembolse al COMITÉ y a QALI WARMA el 50% de dichos gastos arbitrales, es decir, la suma de S/ 18,611.50 más impuestos de ley, **DEBIENDO** cada una de las partes asumir los costos que demandaron sus respectivas defensas legales.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



RÓMULO MARTÍN MORALES HERVIAS
Árbitro



JUAN CARLOS CORNEJO CUZZI
Árbitro